

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492020-00129- 00

ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por el demandado JUAN CARLOS MERIZALDE TOLEDO a la entidad COMSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS, se notifica por estado y se corre traslado a la llamada por el término de veinte días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00290**

Se reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA BETANCURT GIRALDO, como apoderada de la demandada JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte pasiva JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., atendiendo que las disposiciones que memora no vigentes al momento de la notificación, fueron recogidas por la nueva legislación, amen que de acuerdo a la ley 153 de 1887 y el Código General del Proceso, artículo 624 se precisa que:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00290

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, previamente a decretar las medidas cautelares, la parte actora preste caución por la suma de \$40'000.000.00., dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés.
RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00290-00**

Reza el artículo 278 del C.G.P.:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar... -resalta el despacho-

Pues bien, en el caso de autos, la parte demandada se notificó y guardo silencio en el término del traslado, por lo que acorde con la norma en cita, en virtud de que no hay pruebas por practicar, se profiere Sentencia dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. y ES MI CASA PROPIA S.A.S.

A N T E C E D E N T E S.

A través de procurador judicial y en demanda que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO DE OCCIDENTE S.A. solicita la terminación de la relación tenencial del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 7-58 lote 174 Mz L de la Urbanización san Antonio de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en el líbello introductorio, para lo cual se citó como parte demandada a JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. y ES MI CASA PROPIA S.A.S.. Y se invocó como causal de la terminación del contrato de arrendamiento la **mora** en el pago de los cánones desde el mes **de septiembre de 2020 a marzo de 2021**, tal como se indica en el hecho cuarto.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

La demanda fue admitida por auto calendado el 30 de agosto de 2021, notificado personalmente a las demandadas, quienes, dentro del término del traslado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de leasing habitacional celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador y JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. y ES MI CASA PROPIA S.A.S., como LOCATARIOS, con el cual se prueba la existencia de la relación tenencial, documento que además reúne las exigencias previstas en el art. 1973 del C.C.

En lo relativo a la causal invocada - la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde la época memorada, de acuerdo con la ley sustancial, faculta al arrendador para que exija la restitución del inmueble, circunstancia ésta que no fue desvirtuada por el locatario, toda vez que como se dijo antes, no hizo pronunciamiento alguno.

Como dentro de las presentes diligencias no se presentaron excepciones, ni la demandada mostró oposición tanto a la acción como al argumento por el que se pretendió culminar la relación contractual, amén de operar, la confesión ficta respecto de los hechos afirmados en la demanda, los cuales en esencia acreditan el supuesto, incumplimiento, que le permite a este Juzgador resolver la relación contractual, accediendo a las pretensiones declarativas y ordenando la restitución del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

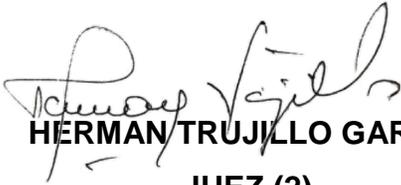
1º. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento –LEASING HABITACIONAL-suscrito entre las partes de este litigio y que se describe en la parte motiva de esta decisión.

2º. ORDENAR la restitución del inmueble referenciado, cuya ubicación, linderos y demás características se especificaron en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para lo que se concede a la demandada el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

3º. Si la demandada no efectúa voluntariamente la restitución, se dispone su lanzamiento del bien inmueble. Para la práctica de la anterior diligencia se librára la comisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dispuestos para ello y/o Alcaldía Local de la zona respectiva, enviándose los anexos de ley.

4º. CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Se señala la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2021-00643

Ejecutivo por obligación de hacer

Para resolver, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir,

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada." (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, el documento base de la acción, no reúne los requisitos del artículo en cita, para erigirse como título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara expresa y exigible, además, **no proviene del demandado.**

Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: "**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...**", es decir, con la demanda se debe acompañar el título ejecutivo.

Ahora bien, lo que se desprende el libelo introductor, que los demandantes, están deprecando una acción de cumplimiento, para lo cual la ley ha establecido un trámite diferente al que ahora se impetra. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aporta documento que se erija como título valor, no se dan los presupuestos del artículo 422 arriba citado, por lo que el despacho, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago incoado.

Secretaria haga las desanotaciones de ley y compense en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Tutela 474 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00168

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso BANCOLOMBIA S.A. a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a **AGROCIMA SAS, CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, MARIA CRISTINA AMAYA DE CORTES Y FABIO ANDRES CORTES AMAYA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

POR EL PAGARE NUMERO 2150098471.

1.3. Por la suma de \$355.536.837,51, suma que corresponde al capital acelerado junto con las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se pague la obligación.

B. Los hechos:

1. Los demandados suscribieron el pagaré soporte de la ejecución, y no han efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista legalmente.

2. La demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de

la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de los AGROCIMA SAS, CRISTIAN CAMILO

CORTES AMAYA, MARIA CRISTINA AMAYA DE CORTES Y FABIO ANDRES

CORTES AMAYA. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$11.400.000.00 m/cte.**

QUINTO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u> , fijado
Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00168

**Secretaría tome nota de la comunicación remitida por la DIAN y dé
repuesta a la misma.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00194-00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora por medio de la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, quien cuenta con la facultad de “recibir”, por lo que revisado trámite y sin mayores consideraciones, se dispondrá la terminación del proceso.

En efecto, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. –DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GOLDENTECH S.A.S.**, por **pago TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en tanto no se consumaron.

TERCERO. – ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y de los mismos **hágase entrega a la demandada.** Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 102, fijado

Hoy 04 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-**049-2022-00553-00**

De acuerdo a lo solicitado por las partes de consuno y atendiendo que, con ello, pretenden dar culminación a la actuación dispensada al trámite de la referencia y que se trata de derechos del todo de libre disposición en tanto se trata de asuntos de orden patrimonial, de los que pueden disponer, se reitera y dado que no viola lo acordado por las partes normas de orden público de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P. y atendiendo que por la misma vía, las partes, solicitan la terminación del proceso sin condena en costas, lo cual es procedente por tratarse de un acto susceptible de tal conducta procesal (artículo 312 ibídem), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCION a que han llegado las partes en el presente juicio y por ende,

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso VERBAL RESTITUCION - Leasing Financiero incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra: ANTONIO JOSÉ PADILLA ACOSTA y LEIDY JAIDIRIS DÍAZ GONZÁLE, en consecuencia,

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos que fueron materia de la acción a favor de la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-071-**2018-01029** 01.

REF: VERBAL de JORGE ENRIQUE ARIZA QUIROGA contra CONSTRUCCIONES A&H S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandante en reconvención contra la sentencia del 14 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad que negó las pretensiones de la demanda en reconvención.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 1º de febrero de 2019 se admitió la demanda principal incoada por Jorge Enrique Ariza Quiroga contra la Sociedad Comercial Construcciones A & H S.A.S., entidad que una vez notificada del asunto, propuso medios exceptivos previos cuya prosperidad devino en la inadmisión del libelo y su posterior rechazo ante el incumplimiento del demandante a los requerimientos efectuados por el estrado judicial.

2. De forma paralela, la compañía constructora demandó en reconvención a Jorge Enrique Ariza Quiroga y refirió como pretensiones para la resolución del contrato, la declaración de incumplimiento del contrato de obra de 24 de abril de 2017 y en consecuencia se ordene el pago de \$45'000.000,00 por concepto de clausula penal contenida en el convenio, junto con los \$27'016.000'00 que se pagó de más al convocado en reconvención, razón por la cual solicitó el reembolso de esos dineros, adicional a los perjuicios que estimó en \$25'000.000,00.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

2.1 El señor Jorge Enrique Ariza Quiroga presentó propuesta de manera verbal a la sociedad constructora con el fin de realizar la estructura de un edificio de 5 pisos ubicado en el municipio de Zipaquirá, por un monto total de \$225'000.000,00, sin que el término de duración fuera superior a 5 meses.

2.2. Conforme a lo anterior, se dispuso la elaboración de un contrato de obra en el cual se hizo un anticipo de \$20'000.000,00 al señor Ariza, a fin de que esos dineros fueran usados en la afiliación de los trabajadores y la constitución de una póliza de seguro.

2.3. Refirió que la obra inicio el 17 de abril de 2017, data en la cual la sociedad canceló el valor de la excavación y se encargó de forma simultánea a Pablo Espitia para la revisión del contrato de obra que debía suscribirse con Jorge Ariza.

2.4. Conforme a los términos del contrato, la obra iniciaría el 24 de abril de 2017 y finalizaría el 9 de septiembre de esa anualidad, razón por la cual se le puso de presente al hoy convocado en reconvención, la necesidad de suscribirlo, quien aplazó tal acción bajo el supuesto de la constitución de las pólizas y la conformación de los grupos de trabajo.

2.5. En desarrollo del contrato de obra, se tuvo conocimiento de reclamaciones por el no pago de los aportes de seguridad social, razón por la cual se convocó a Jorge Enrique Ariza para que efectuara las explicaciones del caso, sin embargo, él abandonó la obra. Ante ese evento, el 8 de octubre de 2017 A &H Construcciones S.A.S. elaboró un acta en la cual se refirió que:

...(Se pudo constatar que el señor Jorge Enrique Ariza Quiroga, representante legal de JING JORGE ENRIQUE ARIZA QUIROGA, como persona natural; como inicialmente se conoció por la partes del contrato escrito no afilio a totalidad en tiempo a las prestaciones sociales ARL, a sus trabajadores como se había comprometido y como lo ordena la ley)...

2.6. Destacó que la obra no pudo continuar y que, por el contrario, recibió amenazas dirigidas a que se detuviese la obra por parte de las autoridades policivas.

3.- La demanda fue admitida en proveído que se notificó el 29 de mayo de 2019, y una vez se puso en conocimiento al convocado, este propuso como medios exceptivos de fondo aquellos que denominó “*culpa del demandante Carlos Arturo Rodríguez Marín representante legal de la sociedad Construcciones A & H S.A.S.*” y “*contrato no cumplido*”.

4.- En audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebradas de forma independiente, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas del proceso, se recaudaron los medios de convicción solicitados, se escucharon los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia adiada a 14 de julio de 2021 se resolvió en primera instancia:

“*PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda*

*SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante (...)*

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, precisó que cuando de responsabilidad civil contractual se trata, es indispensable probar el vínculo contractual que liga a las partes, su incumplimiento el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estas dos últimas.

Consideró que, si bien se tiene certeza de la celebración de un convenio entre los aquí intervinientes, lo cierto es que no corresponde al aportado en el juicio por cuanto este no se encuentra firmado por el contratista aquí demandado, razón por la cual correspondía probar cuales eran las obligaciones que de la convención emanaban en cabeza del señor Ariza.

En todo caso, destacó que dentro del interrogatorio al convocado, este informó sobre la necesidad de constituir una sociedad para ejecutar el contrato de obra, situación que no permite tener plena certeza de que la obligación contractual de pagar los aportes al sistema de seguridad social hubiese correspondido al señor Jorge Ariza, por lo que era indispensable probar los demás elementos axiológicos

de la responsabilidad entre ellos el daño, sin que ello ocurriese, así como tampoco los términos de la contratación, las penalidades, el nexo causal entre el daño y el incumplimiento atribuible a Jorge Ariza.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante refirió que no se valoró en debida forma las pruebas aportadas al proceso y las propias manifestaciones del convocado al referir la existencia de un convenio; tildó de incongruente la sentencia al referir que dentro del dossier quedó establecido la celebración de un convenio y que de forma sorpresiva en la resolutive final se aduce la ausencia de prueba frente a ello. Así mismo, precisó que dentro del dossier se analizó la responsabilidad civil de carácter extracontractual y no la contractual, esta última derivada del incumplimiento del contratista.

En todo caso, destacó que del recaudo probatorio se logra consolidar la existencia de un contrato válido, el objeto, el tiempo de construcción pactado y las obligaciones derivadas del mismo, para lo cual extrajo apartes del interrogatorio absuelto por Jorge Enrique Ariza y la declaración testimonial, aludiendo la impericia del fallador al momento de verificar las pruebas arrimadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar debe advertirse que el trámite traído al estudio de la jurisdicción compete a un asunto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, cuya égida se centra en la celebración de un convenio y el incumplimiento del demandado en reconvención que trajo un detrimento patrimonial en la sociedad demandante.

Ahora, conforme a la apelación que la parte demandante hizo y lo reglado en el canon 327 del Código General del Proceso, el Despacho se encuentra limitado por el alcance de las inconformidades y el motivo principal de su descuerdo, el cual se centró en la deficiencia probatoria y la no verificación de elementos que constituyeron el convenio que hoy se pregona incumplido.

2. Para emprender el estudio del asunto lo primero a señalar es que la responsabilidad contractual que pretende edificarse en el asunto recae sobre los contratos para la confección de una obra material, que se leen a partir del artículo 2053 del C. Civil, que en todo caso, asume el condicionamiento normativo que prevé el artículo 2056 de ese estatuto, en virtud del cual *“Habrá lugar a la reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una parte no se haya ejecutado lo convenido o se haya retardado su ejecución”*. Así que, en un asunto como el presente, el solo incumplimiento o el retardo justifican la reclamación de perjuicios en la forma deprecada por la sociedad constructora, al margen claro, de la generalidad con que fue tratado el asunto desde sus albores.

Ahora bien, acerca del incumplimiento reclamado, por tratarse de una relación contractual, deben darse los mismos presupuestos axiológicos de la acción resolutoria, esto es, (i) la existencia de un contrato válido; (ii) que quien proponga la acción haya cumplido sus obligaciones o se hubiere allanado a cumplirlas; y (iii) que el demandado hubiese incumplido las suyas, para el caso, bien por su retardo, ora por su inejecución. Esto, claro, al margen de tenerse que demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad civil en general, es decir, el hecho culposo, el daño y el nexo causal.

Ciertamente, deben tenerse en cuenta la disposición del artículo 1602 del estatuto civil, que enseña que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”*, disposición que pone en evidencia el compromiso ineludible de los contratantes de honrar sus obligaciones, so pena de que la sustracción a ellas, sin una justificación, acarree la indemnización de los perjuicios que de allí deriven.

Así está previsto en el artículo 1613 siguiente, que armoniza con el artículo 1546, según el cual, *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*. Justamente, al abrigo de esta norma, es que, también en el caso de los contratos de obra, se impone la presencia de aquellos elementos ya enunciados, entre los cuales se enlista, se insiste en ello, que quien reclame la indemnización de perjuicios por el retardo o la inejecución, haya estado presto a cumplir las obligaciones que adquirió al momento de celebrar el acuerdo. Esto, porque al tenor del artículo 1609 de la obra que se revisa, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

3. Para el caso en particular, las pretensiones se encaminaron de forma exclusiva a poner de presente la existencia de un contrato celebrado el día 24 de abril de 2017 denominado “*contrato de obra para construcción de mano de obra de la estructura e instalaciones hidro-sanitarias proyecto “Kyra 20-Zipaqueira, Cundinamarca”*”, en cuya parte inicial se refirió:

“Entre los suscritos JORGE ENRIQUE ARIZA QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.951.870 de Vélez (S.S), quien actúa en su calidad de INGENIERO CIVIL con matrícula profesional No. 25202-16167 CND., en su calidad de Ingeniero Constructor con NIT. No. 13.951.870-9, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, por una parte y por la otra ARTURO RODRIGUEZ MARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.126.515 de Bogotá D.C. quien actúa en su calidad de Representante Legal de A&H CONSTRUCCIONES SAS. Sociedad comercial identificada con el NIT. 900.909858-6, con matricula No. Del___, matriculada en la Cámara de Comercio de___, bajo el número___, sociedad que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, decidido celebrar el siguiente contrato de prestaciones de servicios profesionales para la construcción de obras civiles que se regirá por la ley mercantil y por lo acá previsto”.

Allí mismo, se precisó la oferta que el señor Ariza realizó para la consecución del convenio y la proyección de la estructura que se encontraba a cargo del contratista, que en este caso, se refirió al ingeniero civil Jorge Ariza con matrícula profesional N°- 25202-16167.

De igual forma, dentro de las pretensiones se estableció que únicamente el incumplimiento achacado a Jorge Enrique Ariza Quiroga se circunscribía a ese contrato y a las obligaciones que dependían de él, referidas exclusivamente a la ausencia de terminación de la obra y la falta de pago de los aportes que en seguridad social debía hacer, todo ello derivado del anticipo que por \$20'000.000 se le otorgó para tal fin.

Como viene de verse, la acción gira únicamente en torno a un contrato, el incumplimiento de ese y los factores que se endilgan como detrimentos

patrimoniales en cabeza de la sociedad demandante por el presunto indebido actuar del señor Ariza.

Sin embargo, debe decirse que dentro del dossier no existe contrato legalmente válido que permita la prosperidad de las pretensiones, tal como pasa a exponerse.

En primera medida, debe destacarse que el contrato objeto de réplica en la acción, no se encuentra suscrito por el señor Jorge Enrique Ariza y tampoco coincide la fecha de su presunta celebración con la informada en el plenario:

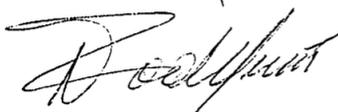
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el día veinte (20) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2.017).

EL CONTRATISTA

x

C.C. No. 13.951.870 de Vélez
INGENIERO CIVIL .
MAT. PROF. No. 25202-16167 CND.

EL CONTRATANTE



C.C. No. 19.126.515 Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL.
NIT. No.900.909858-6

En esa medida, nótese que el sustento fáctico de la demanda no tiene la virtualidad para establecer un presupuesto axiológico determinante para la prosperidad de la acción, amen que en todo momento el demandado desconoció ese documento y los efectos que de él pudiesen derivarse, sin que se haya probado que de alguna manera se aceptó el clausulado de ese convenio.

En efecto, si bien se confesó por parte del demandado la celebración de un convenio de obra, lo cierto es que dista del que aquí se trae a colación para su resolución, por cuanto se habló de un contrato verbal cuyas conclusiones no se lograron extrapolar en documento alguno, o por lo menos, no se acreditó ese hecho. No debe perderse de vista que incumbía a la sociedad demandante acreditar ese presupuesto imperativo, sin que así lo haya hecho, por lo que aun cuando se hubiese celebrado un convenio en similares condiciones al aquí expuesto, lo cierto es que sobre ese punto ninguna pretensión se enfiló.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que incluso se afirmó dentro del plenario la existencia de unas tratativas que concluyeron con la celebración del convenio en los términos aportados a la demanda, sin embargo, además de

desconocerse por el convocado, tampoco se arrimó prueba de ello, la cual, según el propio instrumento adosado, hacía parte integral del *“contrato de obra para construcción de mano de obra de la estructura e instalaciones hidro-sanitarias proyecto “Kyra 20-Zipaqueira, Cundinamarca”*:

SEGUNDO: Que luego de analizar el contenido de la Oferta de fecha 1 de Abril de 2017, cuya copia se adjunta a este contrato, **EL CONTRATANTE** manifestó su voluntad de contratar los servicios de **EL CONTRATISTA**.

Según las consideraciones y antecedentes mencionados, **LAS PARTES** manifiestan su voluntad de obligarse en los siguientes términos:

En suma, no erró el juez de instancia al concluir la inexistencia de contrato cuyo incumplimiento se pregona, por cuanto no se acreditó reamente su celebración y las condiciones derivadas de él, no solo por la no suscripción de aquel por el demandado, sino por la ausencia de prueba alguna que lo vincule con esas precisas condiciones narradas en el documento; si bien no cabe duda que existió un convenio de obra entre los aquí intervinientes, lo cierto es que dentro del dossier no se acreditó que ese clausulado corresponda al aquí develado, lo que deviene inexorablemente en la negativa de las aspiraciones procesales.

Nótese que incluso se vislumbra confusión en lo atinente a la persona con la cual se contrató y desarrolló la operación de construcción inicial, por cuanto si bien se aduce que correspondía a Jorge Enrique Ariza el pago de los aportes en seguridad social de cada uno de sus empleados que apoyaban la obra, elemento obligacional que se adujo como presupuesto de la acción, lo cierto es que en el acta de incumplimiento de continuidad de la obra celebrado el 13 de octubre de 2017 se refirió que:

Revisado los incumplimientos por parte de la empresa ING JORGE ENRIQUE ARIZA QUIROGA NIT 13.951.870-9, conforme CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA DE LA ESTRUCTURA E INSTALACIÓN HIDRO-SANITARIAS PROYECTO (KYRA 20-ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA), el representante legal el señor Carlos Arturo Rodríguez Marín de la empresa A&H CONSTRUCCIONES SAS NIT 900.909.858-6, decide terminar unilateralmente el contrato, por la razones expuestas.

Extracto del cual se evidencia que el incumplimiento achacado en torno a la operación de construcción recayó sobre una persona jurídica y no a la natural que aquí se convocó a juicio, lo que confirma la no acreditación del hecho que sustenta

la demanda, sin que se tenga certeza del contrato que pretendió resolverse y declararse incumplido, así como la persona con la cual se contrató.

Se concluye de lo anterior, que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se confirmará la decisión en su integridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – Confirmar la sentencia de fecha 14 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad.

Segundo. – Se condena en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho fijense la suma de \$500.000,00

Tercero. - Devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>102</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>